

INFORME PARA LA VISTA

presentado en el asunto C-338/90 *

I. Hechos

Entre junio y diciembre de 1989, la parte demandante en el litigio principal, Hamlin Electronics GmbH, importó a Alemania interruptores de láminas sin mercurio procedentes de Estados Unidos que declaró bajo el régimen de declaración global, con el número de código arancelario 8536 5000 9930. La parte demandada, el Hauptzollamt Darmstadt, acogió inicialmente la solicitud de suspensión de los derechos de aduana prevista para esta subpartida, con arreglo al Reglamento (CEE) nº 1656/89 del Consejo, de 29 de mayo de 1989, por el que se suspenden temporalmente los derechos autónomos del Arancel Aduanero Común sobre un determinado número de productos industriales (microelectrónica y sectores conexos) (DO L 167, p. 1), que prorrogaba la vigencia del Reglamento (CEE) nº 3696/88 del Consejo, de 18 de noviembre de 1988, del mismo título (DO L 329, p. 1), al segundo semestre de 1989.

Ambos Reglamentos contenían la siguiente designación de mercancías, que figuraba en el Anexo bajo el código NC (nomenclatura combinada) ex 8536 5000:

«Interruptor de láminas en forma de una cápsula de vidrio que contenga un máximo de 3 contactos eléctricos, fijados sobre varillas metálicas, y una pequeña cantidad de mercurio.»

Mediante liquidación complementaria de 29 de enero de 1990, el Hauptzollamt exigió a Hamlin Electronics el pago de una suma de 152.702 DM en concepto de derechos autónomos dejados de percibir debido a la suspensión, debido a que los interruptores sin mercurio correspondían a la subpartida arancelaria ex 8536 5000 9990 para la que no estaba prevista ninguna suspensión de los derechos de aduana.

En apoyo del recurso que interpuso contra dicha resolución, Hamlin Electronics alegó que el Hauptzollamt tiene una concepción errónea del Arancel Aduanero Común, pues interpreta de forma inexacta el texto de la designación de mercancías correspondiente a la subpartida 8536 5000 9930. Sostuvo que esta designación de mercancías debe interpretarse en el sentido de que los interruptores de láminas que contengan un máximo de 3 contactos eléctricos, fijados sobre varillas metálicas, y una pequeña cantidad de mercurio deben beneficiarse de las medidas previstas por los Reglamentos antes mencionados.

Y expuso, en particular, que la redacción que figura en el texto del manual interpretativo alemán del Arancel Aduanero desde el 1 de enero de 1990 («con una pequeña cantidad de mercurio») no puede emplearse para interpretar la designación de mercancías de que se trata, ya que de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia se deduce que sólo obliga el texto de los Reglamentos comunitarios aplicables. Ahora bien, en es-

* Lengua de procedimiento: alemán.

tos Reglamentos no figura la palabra «con» («mit») que se añadió en el manual interpretativo alemán del Arancel Aduanero, en relación con la «pequeña cantidad de mercurio». Según Hamlin Electronics, el texto de los Reglamentos comunitarios debe interpretarse, por el contrario, en el sentido de que deben favorecerse los interruptores «con no más de 3 contactos eléctricos [...] y con no más de una pequeña cantidad de mercurio». Subrayó además que esta interpretación es corroborada por las versiones inglesa y francesa de los Reglamentos de que se trata y que también es lógica, pues los interruptores sin mercurio, que no son contaminantes, no podrían beneficiarse de la ventaja prevista si no se acogiera la interpretación preconizada.

El Hauptzollamt, que no acogió el recurso, estimó que la nueva redacción del manual interpretativo alemán del Arancel Aduanero, precisamente en lo que se refiere a la subpartida 8536 5000 9930, en vigor desde el 1 de enero de 1990, revela que las mercancías declaradas como interruptores en láminas sin indicación de su contenido en mercurio están excluidas de la suspensión de los derechos de aduana y que corresponden a la subpartida 8536 5000 9990. En el manual interpretativo alemán, los interruptores de láminas que contienen mercurio han sido clasificados en el código 8536 5000 9930, y los interruptores de láminas sin mercurio en el código 8536 5000 9990.

El Finanzgericht alberga dudas sobre la interpretación de la formulación de que se trata. A su juicio, de la sentencia del Tribunal de Justicia de 12 de julio de 1989, Binder (161/88, Rec. p. 2415) se deduce que las disposiciones arancelarias de Derecho comunitario constituyen el único Derecho positivo en la materia. Un manual interpretativo del Arancel Aduanero como el alemán, redactado por las autoridades nacionales, no es, pues, más que un manual para las operaciones de despacho aduanero. Por tanto, dicho texto tiene únicamente un valor

indicativo y en modo alguno puede llevar a cuestionar la primacía del Derecho comunitario.

Así, a los fines del litigio, el texto auténtico no es la formulación utilizada en el manual interpretativo alemán del Arancel Aduanero, sino únicamente el texto de los Reglamentos comunitarios en vigor cuando se efectuaron las importaciones, a saber los Reglamentos del Consejo n° 3696/88 y n° 1656/89. Ahora bien, la versión alemana de dichos Reglamentos, al igual que las versiones inglesa y francesa, puede interpretarse, desde el punto de vista gramatical, en el sentido de que la suspensión de los derechos de aduana puede aplicarse también a los interruptores de láminas sin mercurio.

El Hessische Finanzgericht solicitó al Tribunal de Justicia que se pronunciara sobre la siguiente cuestión prejudicial:

«La formulación “ex 8536 5000 ‘Interruptor de láminas en forma de una cápsula de vidrio que contenga un máximo de 3 contactos eléctricos, fijados sobre varillas metálicas, y una pequeña cantidad de mercurio’», contenida en el cuadro II y en el Anexo, respectivamente, del Reglamento (CEE) n° 3696/88 del Consejo, de 18 de noviembre de 1988, y del Reglamento (CEE) n° 1656/89 del Consejo, de 29 de mayo de 1989, por el que se suspenden temporalmente los derechos autónomos del Arancel Aduanero Común sobre un determinado número de productos industriales (microelectrónica y sectores conexos), publicados en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* de 1 de diciembre de 1988 (L 329, p. 1) y de 16 de junio de 1989 (L 167, p. 1), respectivamente, ¿debe interpretarse en el sentido de que, para ser incluidos en la suspensión temporal de derechos de aduana, los interruptores de láminas tienen que contener una pequeña cantidad de mercurio, o

dicha fórmula significa que deben incluirse en tal suspensión temporal los interruptores de láminas que no contengan o, como máximo, contengan una pequeña cantidad de mercurio?»

La resolución del Hessische Finanzgericht, de 18 de octubre de 1990, se registró en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 7 de noviembre de 1990.

Conforme al artículo 20 del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la CEE, presentaron observaciones escritas la parte demandante en el litigio principal, representada por D. Krüger, Abogado de Frankfurt-am-Main, y la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por su Consejero Jurídico, R. Barents, en calidad de Agente.

Visto el informe del Juez Ponente y oído el Abogado General, el Tribunal de Justicia decidió iniciar la fase oral sin previo recibimiento a prueba.

II. Observaciones escritas presentadas ante el Tribunal de Justicia

1. La *demandante* en el litigio principal estima que, para responder a la cuestión de si los interruptores de láminas importados cumplen los requisitos a los que el texto de los Reglamentos en vigor en la fecha de las importaciones, a saber, los Reglamentos del Consejo n° 3696/88 y n° 1656/89, antes mencionados, supedita la suspensión temporal de los derechos de aduana autónomos del Arancel Aduanero Común, hay que tener en cuenta un determinado número de elementos objetivos y obligatorios que se deducen del texto del pasaje aplicable de los citados Reglamentos.

Según Hamlin Electronics, la interpretación puramente gramatical del pasaje controvertido del texto aboga en favor de su interpretación de estos Reglamentos. Por consiguiente, la frase debe leerse íntegramente de la siguiente forma:

«Reedschalter [...] mit nicht mehr als drei elektrischen Kontakten [...] und mit nicht mehr als einer kleinen Menge Quecksilber.»

(«Interruptor de láminas [...] con no más de tres contactos eléctricos [...] y con no más de una pequeña cantidad de mercurio.»)

Si los autores de estos Reglamentos hubieran deseado adherirse a la concepción del Hauptzollamt —a saber, que sólo se benefician de la suspensión de los derechos de aduana los interruptores con mercurio, y no aquellos que no lo contienen— habrían elegido otra formulación.

Según Hamlin Electronics, se debe afirmar que, en el caso del código NC ex 8536 5000, no es en modo alguno obligatorio que los interruptores de láminas contengan mercurio, pues sólo se tolera una pequeña cantidad de mercurio como tope máximo.

Hamlin Electronics estima que el contexto global aboga en favor de su tesis. La suspensión de los derechos del Arancel Aduanero Común prevista por los Reglamentos n° 3696/88 y n° 1656/89 afecta a los productos de la microelectrónica y sectores conexos. Según una lógica aplicable a esta particularidad, generalmente los Reglamentos delimitan las mercancías a las que conceden suspensiones de derechos de aduana

mediante la fijación de ciertos topes máximos en el ámbito de los cuales no se puede superar un determinado número de unidades o ciertas dimensiones o incluso determinadas cantidades.

Hamlin Electronics alega que, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia sobre el Arancel Aduanero Común, al interpretar este último deben tenerse en cuenta, en caso de duda, las otras lenguas oficiales de la Comunidad. Ahora bien, el texto de las otras lenguas oficiales confirma su interpretación de la formulación controvertida. A su juicio, las versiones inglesa y francesa son particularmente claras a este respecto.

Hamlin Electronics sostiene que las reglas de la gramática inglesa no permiten la interpretación defendida por el Hauptzollamt. Si la expresión «not more» no estuviera destinada a acompañar al término «mercury», hubiera debido introducirse una coma después de «metal arms», o bien repetirse el gerundio «containing» después de «metal arms and», para que ello fuera comprensible. Sólo así habría quedado claro que la presencia de mercurio es indispensable. Ahora bien, no se eligió esta formulación.

A juicio de la demandante, los interruptores de láminas sin mercurio son preferibles desde el punto de vista tecnológico a aquellos que contienen mercurio. Por otra parte, ésta es la razón de que se presenten asimismo como la variante más actual. Desde el punto de vista funcional, siempre pueden sustituir a los interruptores con mercurio, tecnológicamente superados.

Hamlin Electronics explica que en la actualidad se prefiere los interruptores sin mercurio

para usos en que en otro tiempo, por razones de coste, se utilizaban interruptores con mercurio, más económicos. El mercurio sólo se emplea en la fabricación de interruptores debido a que la combinación de sus propiedades físicas permite obtener un elemento de contacto móvil. Su estado físico «líquido» permite abrir o cerrar circuitos eléctricos según la posición del interruptor. El mercurio fluye hacia los contactos y establece un puente en la distancia de aislamiento entre contactos abiertos, estableciendo con ello un circuito eléctrico o se aleja de los contactos y abre dicha distancia, interrumpiendo así el circuito eléctrico. En los interruptores sin mercurio, la impulsión no se produce por una modificación local del interruptor, sino que debe realizarse mediante una solución electrónica.

Según la demandante, se puede afirmar, por consiguiente, que los interruptores de láminas sin mercurio son mejores y, por ello, más caros que los que contienen mercurio. La preferencia del mercado por los interruptores modernos eliminará los interruptores con mercurio que, en la actualidad, deben considerarse desfasados.

Hamlin Electronics expone que también las empresas de la Comunidad que en el pasado fabricaban interruptores con mercurio han observado estas modificaciones del mercado. La demanda de interruptores sin mercurio ha motivado, entre otras cosas, la fabricación de interruptores de láminas que sólo contienen una película de mercurio imperceptible a simple vista. En la práctica, el resultado obtenido a este respecto representa el equivalente de los interruptores sin mercurio.

Hamlin Electronics subraya que la atracción que estos interruptores modernos ejercen

sobre el mercado se ve reforzada aún más por su carácter no contaminante. El mercurio es un producto tóxico. Las mercancías con un contenido en mercurio que ya no son utilizables deben ser eliminadas por constituir residuos especiales. Cuando su eliminación viene impuesta por medidas legales, se generan determinados gastos suplementarios especiales. Dichos gastos pueden neutralizar, e incluso rebasar, el bajo precio.

Según la demandante, la utilización de interruptores sin mercurio corresponde al objetivo comunitario de reforzar la política medioambiental. En consecuencia, no se entiende por qué productos nocivos, como los interruptores con mercurio, más contaminantes que los que no lo contienen, deberían ser favorecidos mediante una suspensión de los derechos de aduana.

A este respecto, Hamlin Electronics afirma que el artículo 130 R del Tratado CEE define las tareas que deben realizar las Instituciones comunitarias. En especial, dichas Instituciones están obligadas a basarse en los principios de acción preventiva, de corrección, preferentemente en la fuente misma, de las agresiones al medio ambiente. Por consiguiente, de ello se sigue que deben favorecer el desarrollo de técnicas «limpias» y de productos no contaminantes. También deben abstenerse, en principio, de lo que permite o incluso favorece el mantenimiento de productos o de tecnologías nocivas.

Hamlin Electronics sostiene que, como las exigencias en materia de protección del medio ambiente son un componente de las otras políticas de la Comunidad, se deben respetar e integrar los objetivos de la polí-

tica de medio ambiente en el contexto de estas otras políticas. En consecuencia, las medidas adoptadas en materia de política aduanera no pueden ser contrarias a la política medioambiental. En particular, medidas de Derecho derivado, como los Reglamentos por los que el Consejo estableció la suspensión de los derechos autónomos del Arancel Aduanero Común no pueden violar los objetivos comunitarios consagrados en el Tratado CEE. Por otra parte, estos Reglamentos no contienen ninguna indicación de que los interruptores con mercurio, contaminantes, sean necesarios para superar las dificultades de abastecimiento ni de que, por consiguiente, haya que considerar superior el principio de la necesidad de abastecimiento, o considerar inferiores los objetivos relativos al medio ambiente.

La demandante opina que, desde esta perspectiva y basándose en un análisis objetivo, resulta claro lo que el legislador comunitario pretendió mediante la formulación utilizada. Se trata —con carácter excepcional— de tolerar una pequeña cantidad de mercurio. No se exige en ningún caso que los interruptores de láminas contengan al menos una pequeña cantidad de mercurio, contaminante, para poder ser importados en régimen de exención de derechos de aduana.

En consecuencia, la demandante del litigio principal propone que se responda a la cuestión prejudicial planteada de la siguiente forma:

«La formulación empleada en el cuadro II del Reglamento (CEE) n° 3696/88 del Consejo y en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 1656/89 del Consejo, por los que se suspenden temporalmente los derechos

autónomos del Arancel Aduanero Común sobre un determinado número de productos industriales (microelectrónica y sectores conexos) y publicados respectivamente en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* de 1 de diciembre de 1988 (L 329, p. 1) y de 16 de junio de 1989 (L 167, p. 1), a saber: "Interruptor en láminas en forma de una cápsula de vidrio que contenga un máximo de 3 contactos eléctricos, fijados sobre varillas metálicas, y una pequeña cantidad de mercurio" (ex 8536 5000), debe interpretarse en el sentido de que los citados interruptores no deben contener mercurio para poder dar lugar a la suspensión de los derechos de aduana. En el caso de que dichos interruptores contengan tan sólo una pequeña cantidad de mercurio, esta pequeña cantidad de mercurio no impide que aquellos se beneficien de la suspensión de los derechos.»

2. La Comisión alega que para interpretar la designación de las mercancías correspondientes al código NC ex 8536 5000 que figura en los Reglamentos nº 3646/88 y nº 1656/89, se puede recurrir a la redacción, al razonamiento y a la intención legislativos de la suspensión de los derechos de aduana.

En cuanto a la redacción, según la Comisión, el tribunal *a quo* ha recordado con acierto, remitiéndose a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, que para su interpretación sólo es auténtico el texto de la designación de las mercancías contenido en los Reglamentos comunitarios, no siéndolo la descripción formulada por las autoridades alemanas en su manual interpretativo del Arancel Aduanero. La versión alemana de la designación de las mercancías contenida en los Reglamentos antes mencionados puede interpretarse de dos formas distintas.

La primera lectura («y una pequeña cantidad de mercurio») significa, a su juicio, que los interruptores de láminas sólo corresponden a la designación de mercancías de que se trata cuando contienen una pequeña cantidad de mercurio. De acuerdo con la segunda lectura, que comprende este período de frase «y con no más de una pequeña cantidad de mercurio», en relación con el período de frase precedente «que contenga un máximo de 3 contactos eléctricos», los interruptores de láminas sin mercurio corresponden igualmente a esta designación de mercancías.

La Comisión no considera que la comparación lingüística con las versiones inglesa («Reed switches in the form of a glass capsule containing not more than three electrical contacts on metal arms and a small quantity of mercury») y francesa («Interrup-teur à lames se présentant sous la forme d'une capsule de verre contenant au maximum 3 contacts électriques fixés sur des tiges métalliques et une petite quantité de mercure») de la designación de mercancías favorezca la segunda lectura.

A juicio de la Comisión, un examen gramatical de dichas formulaciones permite afirmar más bien que el segundo período de la frase unido por la conjunción «et» («and») debe ponerse en relación, en cuanto al sentido, con los gerundios «containing» o «contenant», con lo que se obtendrían los siguientes textos: «[...] containing not more than [...] and [containing] a small quantity of mercury» y «contenant au maximum [...] et [contenant] une petite quantité de mercure».

Según la Comisión, las versiones danesa, española y portuguesa del código NC ex 8536 5000 indican igualmente que la designación de mercancías que figura en el texto alemán debe entenderse en el sentido de «que contengan una pequeña cantidad de mercurio».

Respecto al razonamiento del legislador, la Comisión sostiene que las designaciones de mercancías utilizadas en la nomenclatura combinada están destinadas a dar a un producto determinado una descripción lo más positiva y precisa posible. Si se siguiera la lectura preconizada por Hamlin Electronics («Interruptor de láminas [...] con no más de una pequeña cantidad de mercurio»), dejaría de cumplirse la exigencia antes mencionada. Con semejante descripción, los productos que contienen al menos una pequeña cantidad de mercurio serían separados de los productos que utilizan una cantidad de mercurio diferente en todo caso, pero ciertamente más importante, si no incluso, lógicamente, importante. Esta descripción constituye una delimitación especialmente vaga, en contraste con la formulación clara «un máximo de 3 contactos eléctricos», debido a que ya no es posible distinguir la cantidad de mercurio que está comprendida en la designación de mercancías de que se trata de aquella que no lo está (o más). Además, la línea de demarcación tecnológica pertinente para una delimitación en la suspensión de derechos de aduana pasa entre los interruptores de láminas sin mercurio, llamados «interruptores secos», y los interruptores que contienen mercurio, llamados «interruptores húmedos».

En lo que respecta a la intención del legislador comunitario, la Comisión explica que, en materia de suspensiones arancelarias autónomas, los derechos de aduana desempe-

ñan un papel económico preciso y que, por tanto, las suspensiones deben concederse únicamente por razones precisas, principalmente a fin de brindar a las empresas comunitarias la posibilidad de abastecerse a mejor precio durante un período de tiempo.

La Comisión indica que, de acuerdo con esta política, el primer considerando de los Reglamentos nº 3696/88 y nº 1656/89 menciona, como motivo de la concesión de la suspensión de los derechos de aduana, el hecho de que, para los productos contemplados en dichos Reglamentos, la producción es actualmente insuficiente en la Comunidad y que los productores no pueden, en consecuencia, responder a las necesidades de las industrias usuarias de la Comunidad.

La Comisión destaca que las solicitudes que los Estados miembros presentaron ante esta misma Institución a fin de obtener una suspensión de los derechos de aduana para la importación de interruptores de láminas se referían sin duda alguna a interruptores con mercurio. Por tanto, la primera solicitud, presentada por el Reino Unido, determinó la introducción de los interruptores de láminas en el Reglamento (CEE) nº 1736/85 del Consejo, de 4 de junio de 1985, por el que se suspenden temporalmente los derechos autónomos del Arancel Aduanero Común que gravan a un determinado número de productos industriales (DO L 170, p. 1; EE 02/14, p. 3).

La Comisión expone que, en una solicitud posterior, presentada por Bélgica, que condujo a la concesión de la suspensión de los derechos de aduana, de conformidad con los Reglamentos nº 3696/88 y nº 1656/89, los interruptores de láminas eran descritos de la siguiente forma:

«Uno de los contactos de la cápsula se compone de un material impregnado de mercurio. La viscosidad del mercurio permite evitar los choques eléctricos de rechazo, es decir una breve interrupción del contacto, cuando los electrodos entran en contacto con un campo magnético de una bobina exterior. Que se sepa, no se fabrican en la Comunidad interruptores de este tipo, interruptores que contienen mercurio a fin de impregnar o humedecer los contactos [...]»

La Comisión estima que la conclusión de la investigación expuesta en los citados Reglamentos, según la cual no se fabrica en la Comunidad una cantidad suficiente de interruptores de láminas con mercurio, idénticos a los productos importados o de calidad equivalente, o capaces de sustituirlos, no puede aplicarse a los interruptores de láminas sin mercurio amparándose en una interpretación ulterior.

En cuanto al argumento relativo a la superioridad de los interruptores de láminas sin mercurio desde el punto de vista de la protección del medio ambiente, la Comisión afirma que, aun suponiendo que esta hipótesis fuera exacta e incluso teniendo en cuenta que procede basarse en el principio enunciado en la segunda frase del apartado 2 del artículo 130 R del Tratado CEE, este argumento llevaría a lo sumo a poner en tela de juicio los criterios que llevaron al legislador comunitario a adoptar los Reglamentos nº 3696/88 y nº 1656/89, es decir únicamente los criterios económicos que tuvieron

un carácter determinante para la suspensión de los derechos de aduana aplicados a las mercancías mencionadas en los citados Reglamentos. No obstante, no es éste el objeto de la cuestión prejudicial, la cual se limita a definir el contenido objetivo de una designación de mercancías.

En consecuencia, la Comisión propone al Tribunal de Justicia que responda a la cuestión prejudicial planteada de la siguiente forma:

«La designación de mercancías correspondiente al código NC ex 8536 5000 ("Interrupción de láminas en forma de una cápsula de vidrio que contenga un máximo de 3 contactos eléctricos, fijados sobre varillas metálicas, y una pequeña cantidad de mercurio") que figura en los Anexos de los Reglamentos del Consejo (CEE) nº 3696/88 y nº 1656/89, de 18 de noviembre de 1988 y 29 de mayo de 1989, por los que se suspenden temporalmente los derechos autónomos del arancel aduanero común sobre un determinado número de productos industriales (microelectrónica y sectores conexos), debe interpretarse en el sentido de que los citados interruptores de láminas deben contener una pequeña cantidad de mercurio para poder beneficiarse de la suspensión de los derechos de aduana.»

M. Díez de Velasco
Juez Ponente